



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011-OEFA/DPSAI

Lima, 05 DIC. 2011

VISTOS:

El Oficio N° 3938-2010-OS-GFHL/DCLQ por el que se inicia procedimiento sancionador a Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú, el escrito de descargo con registro de ingreso Osinergmin N° 1346521 y los demás actuados en el Expediente N° 173646; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 19 al 23 de abril de 2010 se realizó la supervisión operativa de las actividades de perforación, correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en las instalaciones del Lote VII/VI de Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú (en adelante, SAPET), a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) (folio 20).
- b) Mediante Carta N° SAPET-HSE-102/2010, presentada el 27 de abril de 2010, SAPET informó al OSINERGMIN los avances de los trabajos realizados en los pozos perforados en el distrito de Lobitos (folio 48).
- c) El 27 de abril de 2010, el OSINERGMIN emitió el Informe Técnico Sancionador N° 173646-2010-GFHL-UEEL, correspondiente a la supervisión antes mencionada (folios 25 al 28).
- d) Mediante Oficio N° 3938-2010-OS-GFHL/DCLQ, notificado el 28 de abril de 2010, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador a SAPET, al haberse detectado infracciones a la normativa vigente (folio 031).
- e) El 05 de mayo de 2010, mediante Carta N° SAPET-HSE-106/2010, SAPET presentó al OSINERGMIN los descargos a las imputaciones que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador (folios 33 al 144).
- f) Del 13 al 25 de mayo de 2010 se realizó la fiscalización de las operaciones de exploración – explotación, en las instalaciones del Lote VII/VI de SAPET, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las observaciones generadas en la supervisión realizada del 19 al 23 de abril de 2010, la misma que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador (folios 327 al 395).
- g) Mediante Carta N° HSE/127-2010, presentada el 02 de junio de 2010, SAPET comunicó al OSINERGMIN la relación de pozos para disposición de lodos de perforación que serían remediadas y el cronograma en el que se efectuaría la remediación (folios 160 y 161).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

- h) Mediante la Resolución de Gerencia General N° 502, notificada el 12 de julio de 2010, OSINERGMIN dictó contra SAPET la medida correctiva consistente en el cierre inmediato de treinta y dos (32) pozos ubicados en el Lote VII/VI, hasta que obtenga la aprobación del respectivo estudio ambiental que comprenda la ubicación de los referidos pozos, así como la obligación de efectuar la limpieza y restauración de las áreas donde se evidenciaron los botaderos ubicados en la zona denominada Verdun (Ex Lote VII) y en la zona denominada Pariñas (Ex Lote VI), en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (folios 166 al 169).
- i) El 15 y 16 de julio de 2010, OSINERGMIN ejecutó la medida correctiva dictada mediante Resolución de Gerencia General N° 502, levantando la correspondiente acta (folios 253 al 256).
- j) Mediante la Carta N° HSE/150-2010, notificada el 16 de julio de 2010, SAPET comunicó al OSINERGMIN las acciones que venía realizando con respecto a los trabajos de remediación en el Lote VII/VI, la limpieza de las pozas de detritos y de lodos de perforación observados por el OSINERGMIN, así como las acciones para la aprobación de instrumentos de gestión ambiental ante al Ministerio de Energía y Minas (MEM) respecto a un conjunto de pozos (folios 249 y 25).
- k) Mediante Carta N° GL-C72010-329, presentada el 02 de agosto de 2010, SAPET solicitó al OSINERGMIN la suscripción de un compromiso de cese de actos que constituyen infracción, adjuntando para tal efecto un cronograma de actividades respecto a la infracción por haber efectuado la perforación de pozos en ubicaciones diferentes a las establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), aprobado mediante Resolución 263-2005-MEM/AE (folios 257 al 298).
- l) Mediante escrito presentado el 05 de agosto de 2010, SAPET interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 502 (folios 306 al 309).
- m) Mediante la Resolución de Gerencia General N° 803 del 17 de enero de 2011, OSINERGMIN declaró infundado el recurso de reconsideración e improcedente la solicitud de suscripción del compromiso de cese (folios 319 al 321).
- n) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- o) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- p) En el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se estableció que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

- q) El artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, dispuso que el Consejo Directivo del OEFA determinaría la fecha en la cual el OEFA asumiría las funciones transferidas.
- r) Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que corresponderá asumir dichas funciones.

II.- IMPUTACIONES

- 2.1. Perforar pozos en ubicaciones distintas a las dispuestas en el EIA, inadecuado manejo y cierre de pozos para disposición de lodos de perforación, incumpliendo lo establecido en el EIA, hechos que constituyen tres (03) infracciones administrativas sancionables de acuerdo a lo establecido en el artículo 9°¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, el RPAAH).

Dichos ilícitos administrativos, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, son pasibles de sanción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.4.4² de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

- 2.2. Almacenar residuos sólidos peligrosos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 39°³ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable.

¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Sanción
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Multa de hasta 10000 UIT

³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

Dicho ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.8.1⁴ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

III.- ANÁLISIS

3.1) Infracción al artículo 9° del RPAAH, debido a que SAPET ha perforado pozos en ubicaciones distintas a las dispuestas en su EIA

3.1.1) Descargos

- a) SAPET señala que las normas relacionadas a la perforación de pozos no establecen una distancia mínima ni máxima para mover las coordenadas aprobadas en un EIA. Asimismo, precisa que no se consideran las reinterpretaciones geológicas de subsuelo y la evaluación de reservorios que cambian en mayor o menor grado el futuro del área a medida que se perforan los pozos y se obtiene la data de las formaciones productoras de hidrocarburos.

SAPET agrega que en el EIA se aprobó la perforación de ciento quince (115) pozos para el Lote VII/VI, de los cuales diecinueve (19) de los treinta y siete (37) pozos aprobados para el Lote VI y trece (13) de los setenta y ocho (78) pozos para el Lote VII, los cuales fueron perforados en coordenadas que difieren a las aprobadas en el referido EIA, debido a la reinterpretación de la geología de subsuelo, a la evaluación de los reservorios productores y potenciales de petróleo, a la topografía de la zona y a la distancia a las facilidades de producción (líneas, oleoductos, baterías, tanques, etc.).

- c) No obstante ello, SAPET concluye que con relación a los pozos perforados en locaciones diferentes a las señaladas en el EIA, se solicitará al MEM un Programa de Manejo Ambiental (PMA), debido a que los pozos reubicados están en una misma unidad ecológica, geológica y geomorfológica. Asimismo, indica que presentará a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del MEM un documento indicando la reubicación de los pozos a ser perforados, aprobados en un EIA, con la debida sustentación, elaborando el respectivo instrumento de gestión ambiental.

3.1.2) Análisis

- a) El artículo 9° del RPAAH dispone que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el estudio ambiental correspondiente, el cual, luego de su aprobación, será de obligatorio cumplimiento.

⁴ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Sanción
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Multa de hasta 3000 UIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

- b) En tal sentido, siendo los compromisos establecidos en el estudio ambiental de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, constituyen éstos obligaciones fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- c) Al respecto, SAPET solicitó la aprobación del EIA "Pozos de Desarrollo (115) Lote VII/VI", el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 263-2005-MEM/AAE de fecha 04 de agosto de 2005. En dicho instrumento, específicamente en las Tablas 2.1 y 2.2, se señaló las coordenadas UTM de los 37 pozos a perforar en el Lote VI y los 78 en el Lote VII (folios 27 al 29 del EIA), siendo sus coordenadas las siguientes:

EX LOTE VI

	Pozo	Coordenadas en el EIA	
		Norte	Este
1	13235	9,505,500	466,800
2	13238	9,504,550	466,450
3	13272	9,504,540	467,230
4	13283	9,507,800	467,900
5	13284	9,507,850	468,000
6	13287	9,505,970	467,040
7	13292	9,501,500	468,290
8	13298	9,506,920	466,880
9	13299	9,507,100	467,330
10	13300	9,507,300	467,500
11	13301	9,507,560	467,720
12	13302	9,507,680	468,400
13	13303	9,507,650	468,840
14	13304	9,508,450	476,320
15	13306	9,500,780	469,150
16	13307	9,505,780	466,950
17	13308	9,506,250	466,910
18	13309	9,504,280	471,480
19	13310	9,505,390	473,900



EX LOTE VII

	Pozo	Coordenadas en el EIA	
		Norte	Este
1	12495	9,486,180	478,150
2	12541	9,482,480	472,720
3	12543	9,479,850	469,410
4	12560	9,481,730	473,610
5	12561	9,482,020	473,800
6	12562	9,482,880	474,200
7	12563	9,483,240	473,680
8	12564	9,487,720	478,180
9	12565	9,487,480	478,450
10	12568	9,485,390	479,560
11	12569	9,484,840	479,200
12	12570	9,484,640	478,880
13	12571	9,484,380	478,500

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

- d) A fin de verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable señalada anteriormente, el OSINERGMIN realizó una Supervisión Especial en las instalaciones del Lote VII/VI de SAPET (Informe de Carta Línea N° 154408), la cual derivó en el Informe de Técnico Sancionador N° 173646-2010-GFHL-UEEL, señalándose lo siguiente (folio 15 del Expediente N° 1736466):

“De la comparación de las coordenadas UTM de ubicación de los pozos a perforar según EIA con las coordenadas UTM registradas en la supervisión OSINERGMIN, se determina que no son las mismas, incurriendo en algunas de ella una diferencia de ubicación mayor a 01 Km.”

- e) Dicha observación es presentada en el siguiente cuadro:

LOTE VII/VI POZOS PERFORADOS CON EIA DEL 2005					
EX LOTE VI					
	Pozo	Coordenadas en el EIA		Coordenadas detectadas en la visita de supervisión	
		Norte	Este	Norte	Este
1	13235	9,505,500	466,800	9,505,423	467,017
2	13238	9,504,550	466,450	9,504,448	466,477
3	13272	9,504,540	467,230	9,507,327	467,587
4	13283	9,507,800	467,900	9,507,646	467,792
5	13284	9,507,850	468,000	9,507,706	467,827
6	13287	9,505,970	467,040	9,506,927	466,860
7	13292	9,501,500	468,290	9,507,331	467,592
8	13298	9,506,920	466,880	9,506,740	467,225
9	13299	9,507,100	467,330	9,506,890	467,355
10	13300	9,507,300	467,500	9,507,055	467,465
11	13301	9,507,560	467,720	9,507,139	467,620
12	13302	9,507,680	468,400	9,507,011	467,118
13	13303	9,507,650	468,840	9,507,125	468,640
14	13304	9,508,450	476,320	9,507,028	468,175
15	13306	9,500,780	469,150	9,507,329	467,589
16	13307	9,505,780	466,950	9,506,985	467,755
17	13308	9,506,250	466,910	9,505,845	467,035
18	13309	9,504,280	471,480	9,506,730	469,335
19	13310	9,505,390	473,900	9,507,068	467,255



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

EX LOTE VII					
	Pozo	Coordenadas en el EIA		Coordenadas Reales	
		Norte	Este	Norte	Este
1	12495	9,486,180	478,150	9,484,833	475,535
2	12541	9,482,480	472,720	9,486,306	469,581
3	12543	9,479,850	469,410	9,484,982	468,237
4	12560	9,481,730	473,610	9,486,038	468,166
5	12561	9,482,020	473,800	9,481,734	473,927
6	12562	9,482,880	474,200	9,487,456	468,677
7	12563	9,483,240	473,680	9,483,518	475,254
8	12564	9,487,720	478,180	9,486,036	468,760
9	12565	9,487,480	478,450	9,483,117	475,057
10	12568	9,485,390	479,560	9,483,300	476,587
11	12569	9,484,840	479,200	9,483,459	476,340
12	12570	9,484,640	478,880	9,482,982	474,843
13	12571	9,484,380	478,500	9,483,766	475,225



- f) Conforme se puede apreciar, se concluye que en el ex Lote VI, SAPET perforó 19 pozos en ubicaciones diferentes a las indicadas en el citado EIA. Asimismo, en el ex Lote VII, SAPET perforó 13 pozos en ubicaciones diferentes a las indicadas en el citado EIA. De esta manera, queda demostrado que SAPET incumplió lo dispuesto en su EIA, al realizar actividades contraviniendo lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.
- g) Por otro lado, con relación al descargo referido a que las normas no establecen una distancia mínima ni máxima para mover las coordenadas aprobadas en un EIA, ni consideran las reinterpretaciones geológicas de subsuelo y evaluación de reservorios, cabe indicar que mientras no se hubiere establecido disposición que considere lo señalado por SAPET, ésta se encontraba obligada a cumplir con el compromiso referido a la perforación de los pozos en las coordenadas descritas en su EIA.
- h) En efecto, aún cuando en el EIA no se haya contemplado distancias mínimas o reinterpretaciones geológicas, ello no implica que SAPET se encuentre autorizado a ejecutar tales actividades. Precisamente, sólo si la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos hubiera aprobado previamente alguna modificación al mencionado instrumento que contemple las actividades antes mencionadas, SAPET hubiera podido realizarlas.
- i) En este sentido, SAPET debió solicitar, previamente a la perforación de pozos en ubicaciones distintas a las contempladas en el EIA, la aprobación o modificación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.
- j) Por último, cabe advertir que las acciones adoptadas con posterioridad al incumplimiento de la obligación fiscalizable (la solicitud de un PMA a la DGAE) no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8^o del Reglamento del Procedimiento

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 233-2009-OS/CD

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 233-2009-OS/CD, aplicable al presente caso.

- k) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por SAPET no desvirtúan su responsabilidad por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH.
- l) Por lo tanto, en atención a los hechos acreditados y a que los descargos presentados por SAPET no desvirtúan su responsabilidad por la comisión de la infracción que se le atribuye, corresponde imponer una sanción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.4.4 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD, tomando en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3° del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

3.1.3) Cálculo de la multa aplicable por infracción al artículo 9° del RPAAH

- a) La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores de gradualidad de la sanción contemplados en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

La fórmula es la siguiente:

$$Multa = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Costos evitados o postergados por el agente al incumplir la norma

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores de Gradualidad de la Sanción



TÍTULO II

INFRACCIONES

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento."

⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

CAPÍTULO II

Procedimiento Sancionador

Subcapítulo I

De la Potestad Sancionadora

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

- c) La conducta a evaluarse infringe el artículo 9° del RPAAH, siendo tipificada como infracción en el punto 3.4.4⁷ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que establece un tope máximo de sanción de 10,000 UIT. Al respecto, se tomó en cuenta los siguientes factores para el cálculo de la multa:

(i) Beneficio económico

- a) Para calcular el valor estimado del beneficio ilícito que SAPET habría obtenido por esta infracción, para lo cual se construye un escenario de cumplimiento, en el cual la empresa debió asumir los costos de realizar la modificación de su PMA del EIA para obtener la autorización que permita la reubicación de los 32 pozos perforados.
- b) Los costos de modificación del PMA del EIA tienen como fuente el Informe de Cálculo de Multa: Expediente 173646, elaborado por la División de Planeamiento y Desarrollo de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN, información según la cual se ha estimado un costo a agosto de 2010 equivalente a US\$ 92,580.00 dólares americanos. En el cuadro N° 1 que se presenta a continuación se muestran los cálculos económicos que incluyen el impuesto a la renta, ajuste por inflación y tasa COK, para determinar los costos evitados a la fecha de comisión de la infracción (octubre 2005).

Cuadro N° 1

Beneficio estimado por inadecuada ubicación de pozos

Costos de modificación de PMA del EIA para reubicación de 32 pozos en US\$ a Agosto-2010	92,580.00
IPC Agosto-2010	218.30
IPC a la fecha de inicio de las perforaciones (Octubre 2005- pozo 13287)	199.20
Costo evitado en modificación de PMA para los 32 pozos a la fecha de inicio de perforación en US\$ a Octubre 2005	84,479.78
Impuesto a la Renta	30%
Costo evitado neto (Descontando impuesto a la renta)	59,135.85
Periodo de actualización en años (De Octubre 2005 a octubre 2011)	6
Tasa COK del sector hidrocarburos	10.45%
Beneficio a la fecha de cálculo de sanción en US\$ (octubre 2011)	107,331.50

- c) Por lo tanto, se tiene que el beneficio ilícito a la fecha de cálculo de sanción (octubre 2011) asciende a US\$ 107,331.50.

(ii) Probabilidad de detección

- a) Considerando que la empresa debe solicitar la modificación del PMA del EIA al MEM, la probabilidad de detección del incumplimiento es alta, en ese sentido el valor es de 1.

⁷ Tipificación 3.4.4: No cumple con los compromisos establecidos en los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

(iii) Factores de gradualidad de la sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran a pie de página⁸. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.03.

CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN (Ley 27444, Artículo 230°, numeral 3. Razonabilidad)

1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido: Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.	Calificación	Sub Total
1.1 Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)		
No se puede determinar si existe afectación en RR.NN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RR.NN y/o ANP	0	0
El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	6	
1.2 Sobre Afectación a Pueblos Indígenas		
No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible	0	0
Infracciones que afecten a pueblos indígenas	6	
1.3 Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad		
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año).	2	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 1 y 5 años).	4	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.	6	
1.4 Según la Extensión		
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto	2	
El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto	4	
El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto	6	
2. Perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
2.1 Incidencia de Pobreza Total		
No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 20%	2	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 20% hasta 50%	5	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 50% hasta 75%	8	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 75% hasta 85%	10	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 85%	15	
3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.		
3.1 Antecedentes de Cumplimiento		
El infractor no presenta antecedentes por otros incumplimientos (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible	0	0
El infractor ha sido sancionado por la misma infracción, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.	12	
4. Circunstancias de la Comisión de la Infracción		
4.1 Error inducido		
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal	-10	0
No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible	0	
5. Beneficio ilegalmente Obtenido: Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.		
5.1 Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMUS\$)		
Hasta 1 MMUS\$ o no se puede determinar con la información disponible	0	3
Más de 1 MMUS\$ hasta 50 MMUS\$	3	
Más de 50 MMUS\$ hasta 150 MMUS\$	6	
Más de 150 MMUS\$	9	
6. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.		
6.1 Carácter Intencional		
Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora	0	0
Error operativo	2	
Negligencia o dolo	4	



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

Cuadro N° 2
Resumen Factores de Graduación

Factores	Calificación
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido	3
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
Total	1.03

Elaboración: Propia

- b) Reemplazando los valores estimados de los componentes de la fórmula de sanción e incorporando el tipo de cambio y la UIT vigente se tiene lo siguiente:

Cuadro N° 3

Multa por infracción al artículo 9° del RPAAH por inadecuada ubicación de pozos

Beneficio a la fecha de cálculo de sanción en US\$	107,331.50
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses, S/. por US\$	2.78
B: Beneficio a la fecha de cálculo de sanción en Nuevos Soles	298,381.57
P: Probabilidad de detección	1.00
F: Factores atenuantes y agravantes	1.03
Multa en nuevos soles	307,333.02

Elaboración: Propia

- c) Dado que el valor de una UIT equivale a S/. 3,600, la multa aplicable por la presente imputación asciende a:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= \text{S/. } 307,333.02 / 3,600 \\ \text{Multa} &= 85.37 \text{ UIT} \end{aligned}$$

3.2) Infracción al artículo 9° del RPAAH, debido a que SAPET realizó un inadecuado manejo de pozas para disposición de lodos de perforación, incumpliendo lo establecido en el EIA

3.2.1) Descargos

- a) SAPET señala que el Plan de Manejo Ambiental del EIA "Pozos de Desarrollo (115) Lote VII/VI" establece que las actividades de perforación se ejecutarán sin causar impactos al ambiente e incluye medidas destinadas a prevenir, controlar y atenuar daños o alteración probables al ecosistema.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

- b) Asimismo, SAPET indica que el EIA incluye un Plan de Abandono de área respecto al pozo, la plataforma, las pozas de lodo (eliminación), desechos y combustibles, desechos metálicos y la supervisión ambiental. En cuanto a las pozas de lodos y desechos de perforación (cortes) indica que el Plan de Manejo Ambiental mencionado en el literal precedente establece las características de las pozas conforme a norma.
- c) Precisa además que las fosas de lodo no se utilizarán, por ningún motivo, como depósito de residuos aceitosos, efluentes líquidos de desagüe u otros detritos. En el supuesto caso de aceites o petróleos que entren en dichas pozas, será necesario retirar las natas mediante el empleo de materiales oleofílicos absorbentes de aceite o sistema de succión.

3.2.2) Análisis

- a) El artículo 9° del RPAAH dispone que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el estudio ambiental correspondiente, el cual, luego de su aprobación, será de obligatorio cumplimiento.
- b) En tal sentido, siendo los compromisos establecidos en el estudio ambiental de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, constituyen éstas obligaciones fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- c) En este contexto, SAPET solicitó la aprobación del EIA "Pozos de Desarrollo (115) Lote VII/VI", el cual fue posteriormente aprobado mediante Resolución Directoral N° 263-2005-MEM/AAE. En dicho instrumento, específicamente en el numeral 6 del ítem 5.10 de la Guía Básica de Medidas de Mitigación, se dispuso lo siguiente con relación al manejo de las Pozas de Lodos y Desechos de Perforación (folios 142 del EIA):

"Las pozas de lodo no se utilizarán, por ningún motivo como disposición de residuos aceitosos, efluentes líquidos de desagüe u otros detritos. En el supuesto caso de aceites o petróleos que entrarán en dichas pozas, será necesario retirar las natas mediante el empleo de materiales oleofílicos absorbentes de aceites o sistema de succión."

- d) De acuerdo al EIA citado, SAPET se encontraba obligada a no disponer residuos aceitosos, efluentes líquidos de desagüe u otros detritos en las pozas de lodos. En caso que SAPET incumpliese con dicha obligación, ésta debería efectuar el retiro de las natas mediante el empleo de materiales oleofílicos absorbentes de aceites o sistema de succión.
- e) A fin de verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable señalada precedentemente, se realizó una Supervisión Especial en las instalaciones del Lote VII/VI de SAPET (Informe de Carta línea N° 154408), la cual derivó en el Informe de Técnico Sancionador N° 173646-2010-GFHL-UEEL, señalándose lo siguiente (folio 13):

"SAPET DEVELOPMENT PERU INC – Lote VII/VI viene efectuando la descarga de estos fluidos⁹ a la fosa de cortes, lo cual se evalúa como

⁹ Informe de Carta Línea N° 154408 se refiere a los residuos aceitosos, efluentes líquidos de desagüe u otros detritos establecido en el EIA "Pozos de Desarrollo (115) Lote VII/VI"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

*incumplimiento de EIA debido a que la fosa de cortes no está permitida como punto de descarga a fluidos de producción, sólo será punto de almacenamiento de los recortes de perforación (...)SAPET DEVELOPMENT PERU INC – Lote VII/VI ha acondicionado líneas de purga (tuberías) hacia la fosa de cortes, los cuales al momento del venteo arrastran hidrocarburos hacia la misma.*¹⁰

- f) Dicha observación se puede constatar con las fotografías Nos. 1 al 3 (folios 3 y 4), en donde se aprecian las pozas de lodos con trazas de hidrocarburos y recortes de perforación removidos, incumpléndose de esta manera con lo establecido en el EIA citado. A mayor detalle se presentan los siguientes cuadros:

EX LOTE VI

N°	Yacimiento	N° Pozo	Coordenadas UTM		Fecha de Perforación	Situación de la Fosa de Cortes a 22 Ab 10	Ubicación de los Recortes de Perforación
			E	N			
1	Lobo	13213-D	467338	9507234	sep-09	Abierta	In Situ - con fase acuosa y presencia de Hidrocarburos
2	Lobo	13220-D	467343	9507236	sep-09	Abierta	In Situ - con fase acuosa y presencia de Hidrocarburos
3	Lobo	13298	467216	9506740	feb-10	Abierta	In Situ - con fase acuosa y presencia de Hidrocarburos
4	Millon	13310	469647	9506514	abr-10	Abierta	In Situ - con fase acuosa y presencia de Hidrocarburos

EX LOTE VII

N°	Yacimiento	N° Pozo	Coordenadas UTM		Fecha de Perforación	Situación de la Fosa de Cortes a 22 Ab 10	Ubicación de los Recortes de Perforación
			E	N			
1	Silla	12449	476836	9484064	dic-09	Abierta	In Situ - con fase acuosa y presencia de Hidrocarburos
2	Silla	12450	475481	9483734	dic-09	Abierta	In Situ - con fase acuosa y presencia de Hidrocarburos
3	Silla	12430	478218	9483110	oct-09	Abierta	In Situ - con fase acuosa y presencia de Hidrocarburos
4	Lomitos	12495	475535	9484836	mar-10	Abierta	In Situ - con fase acuosa y presencia de Hidrocarburos
5	Silla	12417	477692	9484182	Anterior al 2009	Abierta	In Situ - con fase acuosa y presencia de Hidrocarburos

- g) De lo antes expuesto, se concluye que SAPET no adoptó las medidas para el adecuado manejo de las pozas para disposición lodos y recortes establecidas en el EIA. Asimismo, cabe señalar que no basta con que las medidas a adoptar se encuentren contenidas en un instrumento de gestión ambiental, tal como señala SAPET, sino que éstas sean efectivamente ejecutadas de acuerdo a los procedimientos establecidos en los compromisos ambientales, los mismos que son materia de fiscalización por el OEFA.
- h) Cabe agregar que los descargos presentados por SAPET únicamente se limitan a señalar las obligaciones contenidas en su EIA, sin adjuntar algún medio probatorio que acredite el cumplimiento de la obligación ambiental antes citada; en tal sentido, corresponde desestimar dichas alegaciones, dado que no evidencian alguna causa que exonere a SAPET de responsabilidad.
- i) Por último, SAPET adjuntó a su descargos unas fotos que tratarían de evidenciar la posterior remediación de las pozas contaminadas con hidrocarburos (folios 100 al 139); sin embargo, cabe advertir que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del

¹⁰ De acuerdo al EIA "Pozos de Desarrollo (115) Lote VII/VI", los recortes y los lodos serán almacenados en una misma poza, denominada "Pozas de Lodos y Recortes".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 233-2009-OS/CD, aplicable al presente caso, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

- j) Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que conforme al Informe de Supervisión Especial (Informe de Carta línea N° 156327) (folio 12), al 25 de mayo de 2010 se verificó que se mantenía la situación de las pozas contaminadas con hidrocarburos, incumpléndose de esta manera los compromisos asumidos en el EIA, tanto de no disponer hidrocarburos en la poza de lodos como de efectuar el retiro de las natas mediante el empleo de materiales oleofílicos absorbentes de aceites o sistema de succión. Tales hechos se aprecian en los siguientes cuadros:

EX LOTE VI

N°	Yacimiento	N° Pozo	Coordenadas UTM		Fecha de Perforación	CONCLUSION
			E	N		
1	Lobo	13213-D	467338	9507234	sep-09	La poza de lodos aún contiene trazas de hidrocarburos, SAPET no efectuó la limpieza tal como indica el EIA
2	Lobo	13220-D	467343	9507236	sep-09	La poza de lodos aún contiene trazas de hidrocarburos, SAPET no efectuó la limpieza tal como indica el EIA
3	Lobo	13298	467216	9506740	feb-10	La poza de lodos aún contiene trazas de hidrocarburos, SAPET no efectuó la limpieza tal como indica el EIA.
4	Millon	13310-D	469647	9506514	abr-10	La poza de lodos aún contiene trazas de hidrocarburos, SAPET no efectuó la limpieza tal como indica el EIA.



EX LOTE VII

N°	Yacimiento	N° Pozo	Coordenadas UTM		Fecha de Perforación	CONCLUSION
			E	N		
1	Silla	12449	476836	9484064	dic-09	La poza de lodos aún contiene trazas de hidrocarburos, SAPET no efectuó la limpieza tal como indica el EIA.
2	Silla	12450	475481	9483734	dic-09	La poza de lodos aún contiene trazas de hidrocarburos, SAPET no efectuó la limpieza tal como indica el EIA.
3	Silla	12430	478218	9483110	oct-09	La poza de lodos aún contiene trazas de hidrocarburos, SAPET no efectuó la limpieza tal como indica el EIA.
4	Lomitos	12495	475535	9484836	mar-10	La poza de lodos aún contiene trazas de hidrocarburos, SAPET no efectuó la limpieza tal como indica el EIA.
5	Silla	12417	477692	9484182	Anterior al 2009	La poza de lodos aún contiene trazas de hidrocarburos, SAPET no efectuó la limpieza tal como indica el EIA.

- k) Por lo tanto, en atención a los hechos acreditados y a que los descargos presentados por SAPET no desvirtúan su responsabilidad por la comisión de la infracción que se le atribuye, corresponde imponer una sanción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.4.4 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD, tomando en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3¹¹ del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

¹¹ Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

3.2.3) Cálculo de la multa aplicable por infracción al artículo 9° del RPAAH

a) La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores de gradualidad de la sanción contemplados en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

b) La fórmula es la siguiente:

$$Multa = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Costos evitados o postergados por el agente al incumplir la norma

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores de Gradualidad de la Sanción

d) La conducta infringe el artículo 9° del RPAAH, siendo tipificada como infracción en el punto 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que establece un tope máximo de sanción de 10,000 UIT. Al respecto, se tomó en cuenta los siguientes factores para el cálculo de la multa:

(i) Beneficio económico

a) Para calcular el valor estimado del beneficio ilícito que Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú habría obtenido por esta infracción, se plantea un escenario de cumplimiento en el cual la empresa debe asumir los costos de realizar la limpieza y efectuar el retiro de hidrocarburos de 9 pozas para disposición de lodos de perforación.

b) La estimación de los costos de limpieza de pozas de lodos de perforación tiene como fuente el Informe de Cálculo de Multa: Expediente 173646, elaborado por la División de Planeamiento y Desarrollo de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN, información según la cual se ha estimado un costo a setiembre de 2010 equivalente a US\$ 110,028.88 dólares americanos. En el cuadro que se presenta a continuación se muestran los

CAPÍTULO II

Procedimiento Sancionador

Subcapítulo I

De la Potestad Sancionadora

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

cálculos económicos que incluyen el impuesto a la renta, ajuste por inflación y tasa COK, para determinar los beneficio ilícito a la fecha de cálculo de sanción.

Cuadro N° 4

Beneficio estimado por no efectuar limpieza de pozas contaminadas con hidrocarburos

Costos evitado en limpieza de pozas contaminadas con Hidrocarburos	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Total US\$
Personal para el Proyecto	Und.	9	1,608.87	14,479.83
Materiales y Equipos	Und.	9	5,215.23	46,937.07
Transporte	Und.	9	1,923.75	17,313.75
EPP especiales para limpieza de HCs	Und.	9	378.47	3,406.23
Movilización y Desmovilización	Glb	1	27,892.00	27,892.00
Costos Directos a Setiembre 2010 en US\$				110,028.88
IPC Setiembre 2010 (fecha de costeo del incumplimiento)				194.03
IPC abril 2010 (Fecha de incumplimiento en limpieza de pozas)				191.12
Costos Evitado a la fecha de incumplimiento en US\$				108,378.70
Costos Evitado Neto del Impuesto a la renta a la fecha de incumplimiento				75,865.09
Impuesto a la renta				30%
Tasa COK del sector				10.45%
Fecha de incumplimiento				abr-10
Fecha de cálculo de sanción				sep-11
Periodo de actualización en años a la fecha (octubre 2011)				1.42
Beneficio Ilícito estimado a la fecha de cálculo de sanción				87,330.42



c) El beneficio ilícito a la fecha de cálculo de sanción (octubre 2011) asciende a US\$ 87,330.42.

(ii) Probabilidad de detección (p)

a) En la supervisión realizada a Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú, se detectó que las pozas estaban contaminadas con hidrocarburos, dado que la probabilidad de detección en este caso es alta, se asume una probabilidad de 1.

(iii) Factores de gradualidad de la sanción

a) Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.03.

Cuadro N° 5

Resumen Factores de Graduación

Factores	Calificación
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido	3
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
Total	1.03

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

Elaboración: Propia

- b) Reemplazando los valores estimados de los componentes de la fórmula de sanción e incorporando el tipo de cambio y la UIT vigente se tiene lo siguiente:

Cuadro N° 6

Multa por infracción al artículo 9° del RPAAH por inadecuado manejo de pozos

Beneficio ilícito estimado a la fecha de cálculo de sanción en US\$	87,330.42
Tipo de cambio en S/. por US\$	2.78
Beneficio a la fecha de cálculo de sanción en Nuevos Soles	242,778.58
Probabilidad de detección	1.00
Factores atenuantes y agravantes	1.03
Multa Final en Nuevos Soles	250,061.94
Multa Final en UIT	69.46

- c) Dado que 1 UIT equivale a S/. 3,600, la multa aplicable por la presente imputación asciende a:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= \text{S/. } 250,061.94 / 3,600 \\ \text{Multa} &= 69.46 \text{ UIT} \end{aligned}$$

3.3) Infracción al artículo 9° del RPAAH, debido a que SAPET ha realizado un inadecuado cierre de pozos para disposición de lodos de perforación, incumpliendo lo establecido en el EIA

3.3.1) Descargos

- a) SAPET señala que las pozas para disposición de lodos de perforación serán cerradas en un lapso de tres meses, indicando que la tierra que permanece al costado de algunos pozos será trasladada al relleno sanitario respectivo.
- b) SAPET agrega que ha establecido como medida correctiva respecto al manejo inadecuado de pozos de perforación el establecimiento de una metodología de "locación seca" en futuros pozos a perforarse, la cual consiste en la instalación de una tina metálica, en donde los fluidos de perforación y detritos de perforación serán almacenados, y antes de su llenado serán supervisados y trasladados a un relleno autorizado para residuos peligrosos (empresa ARPE con sede en Negritos) y continuamente se hará supervisión de tinta metálica hasta la finalización de cada perforación, evitándose de esta manera lo siguiente:

- Construcción de pozos de detritos y lodos de perforación;
- Encapsulamiento de pozos de detritos y lodos de perforación (evitando pasivos ambientales);
- Limpieza de cada locación de residuos peligrosos y no peligrosos con destino final a un relleno sanitario autorizado;
- Minimización total de impactos ambientales al suelo;
- Extracción continuada y traslado de fase líquida y sólida evitando impactos al aire y la salud;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

- Asimismo, señala que enviará una comunicación a la DGAAE respecto de la variación a la metodología de "Locación Seca"; e impartirá charlas y capacitación respecto a la normatividad vigente a la comunidad, el EIA, su aplicación y cumplimiento.

3.3.2) Análisis

- a) El artículo 9° del RPAAH dispone que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el estudio ambiental correspondiente, el cual, luego de su aprobación, será de obligatorio cumplimiento.
- b) En tal sentido, siendo los compromisos establecidos en el estudio ambiental de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, constituyen éstos obligaciones fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- c) Al respecto, SAPET solicitó la aprobación del EIA "Pozos de Desarrollo (115) Lote VII/VI", el cual fue posteriormente aprobado mediante Resolución Directoral N° 263-2005-MEM/AAE. En dicho instrumento, en el numeral 5.10 del Capítulo V "Plan de Manejo Ambiental", con relación al cierre de las Pozas de Lodos y Desechos de Perforación, se dispone lo siguiente:

"(...) Al final de la operación el material, previa deshidratación, será encapsulado, y recubierto con cal y tapado con material del mismo suelo" (...) "Las fosas de lodo no se utilizarán, por ningún motivo, como depósito de residuos aceitosos, efluentes líquidos de desagüe u otros (...)" (folios 14 y 15 del EIA)

"Al final de la actividad y a la complementación del pozo, las pozas son dejadas abiertas y bajo vigilancia para que ocurra la deshidratación durante 5 ó 6 meses, al término del cual serán rellenadas enterrando los cortes con materia del mismo suelo" (folio 30 del EIA)

- d) A fin de verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable señalada precedentemente, se realizó una Supervisión Especial en las instalaciones del Lote VII/VI de SAPET (Informe de la Carta línea N° 154408), la cual derivó en el Informe de Técnico Sancionador N° 173646-2010-GFHL-JEEL, señalándose lo siguiente: (folio 15)):

"La empresa SAPET DEVELOPMENT PERU INC – Lote VII/VI no está encapsulando los recortes deshidratados por evaporación, los viene trasladando hacia dos zonas identificadas como Puntos de Acopio (botaderos), uno de ellos se encuentra dentro del ex Lote VI en la zona de Pariñas y el otro relleno está ubicado en la zona de Verdun dentro del ex Lote VII. SAPET DEVELOPMENT PERU INC – Lote VII/VI está procediendo al cierre de las fosas de cortes ubicadas en la zona Lobo, Millon y Negritos mediante mezclado con tierra nativa, los cuales son trasladados al Punto de Acopio Verdun – Ex Lote VII."

- e) Dicha observación se verifica con las fotografías Nos. 4 al 6 (folios 3 al 4), en las que se aprecia que se estaban removiendo los recortes de perforación de la poza de lodos a otros lugares que no constituían los autorizados para su disposición, ya que, de acuerdo al EIA, dichos cortes debían permanecer en las pozas en el proceso de cierre. A mayor detalle se presentan los siguientes cuadros:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

EX LOTE VI

Yacimiento	N° Pozo	Situación de la Fosa de Cortes a fecha 22 Ab 10	Ubicación de los Recortes de Perforación
Lobo	13215-D	Cerrado Inadecuadamente	Relleno de Desechos Pariñas (Ex Lote VI)
Lobo	13284	Cerrado Inadecuadamente	Relleno de Desechos Pariñas (Ex Lote VI)
Lobo	13283	Cerrado Inadecuadamente	Relleno de Desechos Pariñas (Ex Lote VI)
Lobo	13304-D	En proceso de Cierre Inadecuado	En proceso de traslado a Relleno Verdun (Ex Lote VII)
Millon	13303	En proceso de Cierre Inadecuado	Relleno de Desechos Verdun (Ex Lote VII)
Millon	13302	En proceso de Cierre Inadecuado	Relleno de Desechos Verdun (Ex Lote VII)
Lobo	13208-D	En proceso de Cierre Inadecuado	En proceso de traslado a Relleno Verdun (Ex Lote VII)

EX LOTE VII

Yacimiento	N° Pozo	Situación de la Fosa de Cortes a 22 Ab 10	Ubicación de los Recortes de Perforación
Negritos	12564	En proceso de Cierre Inadecuado	En proceso de traslado a Relleno Verdun (Ex Lote VII)
Negritos	12562	En proceso de Cierre Inadecuado	Relleno de Desechos Verdun (Ex Lote VII)
Negritos	12560	En proceso de Cierre Inadecuado	Relleno de Desechos Verdun (Ex Lote VII)
Negritos	12498	En proceso de Cierre Inadecuado	Relleno de Desechos Verdun (Ex Lote VII)



- f) Adicionalmente, en el Informe de Técnico Sancionador N° 173646-2010-GFHL-UEEL (folio 26) se indicó lo siguiente:

" (...) se observa que 6 pozas en el ex Lote VI y 10 pozas en el ex Lote VII se encuentran abiertas durante un lapso de tiempo mayor al permitido, es decir, de 5 ó 6 meses, de acuerdo a lo indicado en la Descripción del Proyecto del Estudio de Impacto Ambiental"

- l) Dicha observación es verificada en las fotografías Nos. 1 al 34 del Álbum Fotográfico N° 5 (folios 339 al 344), en donde se aprecian que las pozas de lodo N° 13210-D, 13213-D, 13220-D, 13211, 13207, 12541, 12541, 12563, 12571, 12561, 12417 y 12543 se encontraban abiertas al momento de la supervisión realizada en el mes abril de 2010 y de la supervisión realizada en el mes de mayo de 2010, no cumpliéndose con el tiempo de 5 ó 6 meses establecido en el EIA. A mayor detalle se presentan los siguientes cuadros:

EX LOTE VI

Yacimiento	N° Pozo	Coordenadas UTM		Fecha de Perforación	Fecha de cierre (°)	Situación de la Fosa de Cortes a 22 Ab 10	Ubicación de los Recortes de Perforación
		E	N				
Lobo	13210-D	467253	9507066	jul-09	feb-10	Abierta	In Situ - sin fase acuosa
Lobo	13213-D	467338	9507234	sep-09	abr-10	Abierta	In Situ - con fase acuosa e HCs
Lobo	13220-D	467343	9507236	sep-09	abr-10	Abierta	In Situ - con fase acuosa e HCs
Cruz	13211	471768	9507938	abr-09	nov-09	Abierta	In Situ - sin fase acuosa
Cruz	13207	471111	9508288	abr-09	nov-09	Abierta	In Situ - sin fase acuosa

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

EX LOTE VII

Yacimiento	N° Pozo	Coordenadas UTM		Fecha de Perforación	Fecha de cierre *	Situación de la Fosa de Cortes a 22 Ab 10	Ubicación de los Recortes de Perforación
		E	N				
Negritos	12541	469576	9486306	abr-09	nov-09	Abierta	In Situ - sin fase acuosa
Silla	12563	475266	9483514	abr-09	nov-09	Abierta	In Situ - sin fase acuosa
Silla	12571	475222	9483364	jul-09	feb-10	Abierta	In Situ - sin fase acuosa
Silla	12561	473941	9481734	Anterior al 2001	jun-09	Abierta	In Situ - sin fase acuosa
Silla	12417	477692	9484182	Anterior al 2001	jun-09	Abierta	In Situ - con fase acuosa e HCs
Negritos	12543	468234	9484980	Anterior al 2001	jun-09	Abierta	In Situ - sin fase acuosa

- g) Por último, señalamos que conforme al Informe de Supervisión Especial (Informe de la Carta línea N° 156327), al 25 de mayo de 2010 se verificó que el cierre de las pozas de lodos ubicadas en las zonas de Lobo y Millón, y el de la poza de lodos Negritos que se encontraba en proceso de cierre (mencionadas en el literal e) del numeral 3.3.2 de la presente resolución) se realizó con una metodología no contemplada en el EIA, no siendo encapsuladas, y recubiertas con cal y tapadas con material del mismo suelo, tal como se indica en el EIA. A mayor detalle, se presentan los siguientes cuadros:

EX LOTE VI

N°	Yacimiento	N° Pozo	Coordenadas UTM		Fecha de Perforación	Situación de la Fosa de Cortes a fecha 26 May 10
			E	N		
1	Lobo	13215-D	467827	9507736	jul-09	Los recortes de perforación fueron retirados del lugar, la poza fue cerrada con material aluvial extraído de canteras no autorizadas.
2	Lobo	13284	467827	9507714	jun-08	Los recortes de perforación fueron retirados del lugar, la poza fue cerrada con material aluvial extraído de canteras no autorizadas.
3	Lobo	13283	467787	9507648	nov-08	Los recortes de perforación fueron retirados del lugar, la poza fue cerrada con material aluvial extraído de canteras no autorizadas.
4	Lobo	13304-D	468174	9507026	mar-10	Los recortes de perforación fueron retirados del lugar, la poza fue cerrada con material aluvial extraído de canteras no autorizadas.
5	Millón	13303	468640	9507126	ene-10	Los recortes de perforación fueron retirados del lugar, la poza fue cerrada con material aluvial extraído de canteras no autorizadas.
6	Millón	13302	468699	9507372	ene-10	Los recortes de perforación fueron retirados del lugar, la poza fue cerrada con material aluvial extraído de canteras no autorizadas.
7	Lobo	13208-D	468597	9507540	jun-09	Los recortes de perforación fueron retirados del lugar, la poza fue cerrada con material aluvial extraído de canteras no autorizadas.

EX LOTE VII

N°	Yacimiento	N° Pozo	Coordenadas UTM		Fecha de Perforación	Situación de la Fosa de Cortes a fecha 26 May 10
			E	N		
1	Negritos	12564	468764	9488032	mar-09	Poza de lodos continua abierta sin cerco de seguridad, los recortes de perforación fueron retirados del lugar sin aprobación de la DGAAE.
2	Negritos	12562	468666	9486474	mar-09	Poza de lodos continua abierta sin cerco de seguridad, los recortes de perforación fueron retirados del lugar sin aprobación de la DGAAE.
3	Negritos	12560	468168	9488038	Anterior al 2009	Poza de lodos continua abierta sin cerco de seguridad, los recortes de perforación fueron retirados del lugar sin aprobación de la DGAAE.
4	Negritos	12498	469290	9486490	Anterior al 2009	Poza de lodos continua abierta sin cerco de seguridad, los recortes de perforación fueron retirados del lugar sin aprobación de la DGAAE.

- h) Conforme se aprecia, en la supervisión del mes de abril de 2010, todas las pozas se encontraban aún abiertas, a pesar que se debían cerrar a más tardar en el mes de marzo de 2010. Posteriormente, en la supervisión del mes de mayo de 2010, se volvió a verificar que en las pozas del ex Lote VII se mantenían abiertas, y que las pozas del ex Lote VI, a pesar que se encontraban cerradas, habían utilizado un



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

material aluvial extraído de canteras no autorizadas, en lugar de usar el material del mismo suelo, tal como se encontraba establecido en el EIA.

- i) Asimismo, cabe señalar que el cierre de dichas pozas debió ser durante los 6 meses después de su perforación, y tales trabajos debieron ser realizados en marzo de 2009 o incluso en fechas anteriores.
- j) Por último, SAPET propuso el cierre de las pozas en un plazo de 3 meses; sin embargo, cabe advertir que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8°¹² del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 233-2009-OS/CD, aplicable al presente caso, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.
- k) De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada, la que debe ser sancionada de acuerdo al numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD; en tal sentido, corresponde ponderar los criterios de graduación de la sanción a imponer, tomando en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444.



3.3.3) Cálculo de la multa aplicable por infracción al artículo 9° del RPAAH

- a) La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores de gradualidad de la sanción contemplados en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

- b) La fórmula es la siguiente:

$$\text{Multa} = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Costos evitados o postergados por el agente al incumplir la norma

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores de Gradualidad de la Sanción

- e) La conducta a evaluarse infringe el artículo 9° del RPAAH, siendo tipificada como infracción en el punto 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que establece un tope máximo de sanción de 10,000 UIT. Al respecto, se tomó en cuenta los siguientes factores para el cálculo de la multa:

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 233-2009-OS/CD

TÍTULO II

INFRACCIONES

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento."

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112-2011- OEFA/DFSAI

(i) Beneficio económico

- a) Para calcular el valor estimado del beneficio ilícito que Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú habría obtenido por esta infracción, se plantea un escenario de cumplimiento en el cual la empresa debe asumir los costos de realizar un adecuado cierre de 22 pozas para disposición de lodos de perforación.
- b) Al no haberse realizado el cierre de las 22 pozas para disposición de lodos de perforación según lo establecido en el EIA, se ha presupuestado el costo de las actividades necesarias para el cierre de dichas pozas de lodos de perforación según el EIA. De acuerdo al Informe de Cálculo de Multa: Expediente 173646, elaborado por la División de Planeamiento y Desarrollo de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN, el costo unitario por cada cierre de poza¹³ asciende a US\$ 19,880.10 dólares americanos (a abril de 2010). En los cuadros siguientes se muestran los cálculos económicos que incluyen el impuesto a la renta, ajuste por inflación y tasa COK. Se han considerado como fechas de comisión de la infracción las fechas en las que se debieron realizar el cierre de las 22 pozas de lodos de perforación, conforme a lo especificado en el EIA.

Cuadro N° 7.1

Beneficio estimado por no efectuar un cierre inadecuado de 11 pozas de lodos de perforación

Costo unitario de cierre de pozas de lodos de perforación Lote VI (Total 5 pozas)	N° de Pozo	Fecha de Incumplimiento	IPC de Fecha de Incumplimiento	IPC de Fecha de Cotización	Costos a la fecha de Incumplimiento	Fecha de Cálculo de Sanción	Meses de Retraso	COK mensual	Beneficio Ilícito
US\$ 19,880.10	13210-D	feb-10	216.74	215.69	19,976.88	oct-11	20	0.831%	23,574.24
	13213-D	abr-10	218.01		20,093.93		18		23,322.98
	13220-D	abr-10	218.01		20,093.93		18		23,322.98
	13211	nov-09	216.33		19,939.09		23		24,121.37
	13207	nov-09	216.33		19,939.09		22		24,121.37
1. Costo evitado a la fecha de cálculo de sanción									118,462.94
Costo unitario de cierre de pozas de lodos de perforación Lote VII (Total 6 pozas)	N° de Pozo	Fecha de Incumplimiento	IPC de Fecha de Incumplimiento	IPC de Fecha de Cotización	Costos a la fecha de Incumplimiento	Fecha de Cálculo de Sanción	Meses de Retraso	COK mensual	Beneficio Ilícito
US\$ 19,880.10	12541	nov-09	216.33	215.69	19,939.09	oct-11	23	0.831%	24,121.37
	12563	nov-09	216.33		19,939.09		23		24,121.37
	12571	feb-10	216.74		19,976.88		20		23,574.24
	12561	jun-09	215.69		19,880.10		28		25,066.44
	12417	jun-09	215.69		19,880.10		28		25,066.44
	12543	jun-09	215.69		19,880.10		28		25,066.44
2. Costo evitado a la fecha de cálculo de sanción									147,016.30

Cuadro N° 7.2

Beneficio estimado por no efectuar un cierre inadecuado de 11 pozas de lodos de perforación

Costo unitario de cierre de pozas de lodos de perforación Lote VI (Total 7 pozas)	N° de Pozo	Fecha de Incumplimiento	IPC de Fecha de Incumplimiento	IPC de Fecha de Cotización	Costos a la fecha de Incumplimiento	Fecha de Cálculo de Sanción	Meses de Retraso	COK mensual	Beneficio Ilícito
US\$ 19,880.10	13215-D	feb-10	216.741	215.69	19,976.97	oct-11	20	0.831%	23,574.35
	13284	ene-09	211.143		19,451.90		33		25,575.07
	13283	jun-09	215.693		19,880.38		26		25,066.79
	13304-D	oct-10	218.711		20,158.54		12		22,264.10
	13303	ago-10	218.312		20,121.77		14		22,594.53
	13302	ago-10	218.312		20,121.77		14		22,594.53
	13208-D	ene-10	216.687		19,971.99		21		23,764.41
3. Costo evitado a la fecha de cálculo de sanción									165,433.78
Costo unitario de cierre de pozas de lodos de perforación Lote VII (Total 4 pozas)	N° de Pozo	Fecha de Incumplimiento	IPC de Fecha de Incumplimiento	IPC de Fecha de Cotización	Costos a la fecha de Incumplimiento	Fecha de Cálculo de Sanción	Meses de Retraso	COK mensual	Beneficio Ilícito
US\$ 19,880.10	12564	oct-09	216.177	215.69	19,924.99	oct-11	24	0.831%	24,304.69
	12562	oct-09	216.177		19,924.99		24		24,304.69
	12560	jul-09	215.351		19,848.85		27		24,820.70
	12498	jul-09	215.351		19,848.85		27		24,820.70
4. Costo evitado a la fecha de cálculo de sanción									98,250.79
BENEFICIO ILÍCITO POR CIERRE INADECUADO DE 22 POZAS DE LODOS DE PERFORACIÓN A LA FECHA DE CÁLCULO DE SANCIÓN (LOTE VI Y VII)									529,163.82

¹³ Para mayor detalle del costo unitario ver anexo N° 4.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

c) Por lo tanto, se tiene que el beneficio ilícito a la fecha de cálculo de sanción (octubre 2011) asciende a US\$ 529,163.82.

(ii) Probabilidad de detección (p)

a) Dado que el inadecuado cierre de 22 pozas de lodos de perforación es un evento de alta probabilidad de detección, la probabilidad asignada es de 1.

(iii) Factores de gradualidad de la sanción

a) Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.03.

Cuadro N° 8
Resumen Factores de Graduación

Factores	Calificación
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido	3
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
Total	1.03



Elaboración: Propia

b) Reemplazando los valores estimados de los componentes de la fórmula de sanción e incorporando el tipo de cambio y la UIT vigente se tiene lo siguiente:

Cuadro N° 9

Multa por infracción al artículo 9° del RPAAH por inadecuado cierre de pozas

Costo evitado a la fecha de cálculo de sanción Lote VI y VII (Total 22 pozas) en US\$	529,163.82
Tipo de cambio en S/. por US\$	2.78
Beneficio a la fecha de cálculo de sanción en Nuevos Soles	1,471,075.41
Probabilidad de detección	1.00
Factores atenuantes y agravantes	1.03
Multa Final en Nuevos Soles	1,515,207.67

c) Dado que 1 UIT equivale a S/. 3,600, la multa aplicable por la presente imputación asciende a:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= \text{S/. } 1,515,207.67 / 3,600 \\ \text{Multa} &= 420.89 \text{ UIT} \end{aligned}$$

3.4) Infracción al artículo 39° del RLGSR por almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos

3.4.1) Descargos

a) SAPET Indica que ha realizado acciones inmediatas y limpiado la zona de Pariñas Ex Lote VI; asimismo, respecto a las pozas de residuos peligrosos de

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 117 -2011- OEFA/DFSAI

almacenamiento temporal de la zona de Verdun Ex Lote VII se ha dispuesto su limpieza y traslado al relleno sanitario ARPE con sede en la zona de Negritos.

- b) Además señala que las acciones correctivas respecto al manejo inadecuado de residuos son las siguientes:
- Realizar la Gestión de Residuos peligrosos y no peligrosos conforme lo establece el EIA;
 - Colocación de Geomenbrana en la poza de residuos peligrosos de la zona de Verdun para el almacenamiento temporal y posterior traslado a un relleno sanitario autorizado;
 - Impartir charlas respecto al manejo adecuado de los Residuos peligrosos y no peligrosos.

3.4.2) Análisis

- a) El artículo 39° del RLGRS señala que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, como en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. De acuerdo a ello, el titular de la actividad hidrocarburífera debe almacenar los residuos sólidos peligrosos en áreas que cumplan con las exigencias de la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, los mismos que no deberán encontrarse a la intemperie.



A fin de verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable señalada previamente, se realizó una Supervisión Especial en las instalaciones del Lote VII/VI de SAPET (Informe de Carta Línea N° 154408), la cual derivó en el Informe Técnico Sancionador N° 173646-2010-GFHL-UEEL, señalándose lo siguiente:

“El punto de acopio (botaderos) ubicado en Pariñas se encuentra saturado de residuos peligrosos sobre terrenos sin impermeabilizar y mezclados con otros residuos no peligrosos. En este punto, SAPET DEVELOPMENT PERU INC – Lote VII/VI ha trasladado parte de los recortes de perforación mezclados con tierra nativa, almacenándolos sobre lagunas de borras existente. (...) En el punto de acopio ubicado en Verdum, se ha construido fosas con bermas compactadas, en donde se acumula todo tipo de residuos sólidos sin clasificación previa. En este punto de acopio se evidenció que los recortes de perforación son almacenados sobre acumulados de borras y en áreas sin la adecuada permeabilización”

- c) Dicha observación es verificada en las fotografías N° 05, 06 y 07 (folios 3 y 4 del Expediente N° 1736466), en donde se aprecian la disposición de borras y recortes de perforación (tierra mezclada con hidrocarburos) en contacto directo con el suelo natural y a la intemperie.
- d) Debemos señalar que de acuerdo al numeral A4.6 del anexo 4 del RLGRS, son residuos sólidos peligrosos los residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua. En este sentido, las borras al contener sustancias químicas de aceite e hidrocarburos califican como un residuo sólido peligroso. De la misma manera, los recortes de la perforación también califican como un residuo sólido peligroso, el ser una mezcla de tierra con petróleo crudo.
- e) De lo referido, podemos concluir que los residuos peligrosos (borras y recortes de perforación) se encontraban almacenados en terrenos abiertos y sobre áreas que

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

no cumplieran con las condiciones previstas en el RLGRS; como por ejemplo, contar con pisos lisos, de material impermeable y resistentes, contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, entre otras.

- f) Por último, SAPET propuso la ejecución de acciones correctivas respecto al inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, cabe advertir que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8^o14 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 233-2009-OS/CD, aplicable al presente caso, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.
- g) De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada, la que debe ser sancionada de acuerdo al numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD; en tal sentido, corresponde ponderar los criterios de graduación de la sanción a imponer, tomando en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444.



4.3) Cálculo de la multa aplicable por infracción al artículo 39° del RLGRS

- a) La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores de gradualidad de la sanción contemplados en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

- b) La fórmula es la siguiente:

$$\text{Multa} = \left(\frac{B}{P} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Costos evitados o postergados por el agente al incumplir la norma

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores de Gradualidad de la Sanción

- c) El incumplimiento detectado constituye infracción 39° del RLGRS, siendo tipificada en el punto 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que establece un tope máximo de sanción de 3,000 UIT. Al respecto, se tomó en cuenta los siguientes factores para el cálculo de la multa:

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 233-2009-OS/CD

TÍTULO II

INFRACCIONES

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento."

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

(i) Beneficio económico

- a) El incumplimiento de la empresa Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú se origina por el almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos. A continuación se estimará el beneficio ilícito que habría obtenido la empresa en función a los costos de realizar el adecuado almacenamiento según lo establecido en su EIA.
- b) Conforme al Informe de Cálculo de Multa: Expediente 173646, elaborado por la División de Planeamiento y Desarrollo de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN, se ha presupuestado el costo de las actividades necesarias para el adecuado almacenamiento de residuos peligrosos. En el cuadro que se presenta a continuación se muestran los cálculos económicos que incluyen el impuesto a la renta, ajuste por inflación y tasa COK, para determinar los beneficio ilícito a la fecha de cálculo de sanción.

Cuadro N° 10

Beneficio estimado por almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos

Costo de construcción de poza de residuos sólidos	120,279.2
IPC 2006	201.6
IPC Agosto 2010	218.312
Sub Total sin IGV S/. Ajustado al año 2006*	111,071.71
COK	10.45%
Fecha de Incumplimiento	nov-06
Fecha de Cálculo de Sanción	sep-11
Periodo de Actualización en años	4.83
Sub Total sin IGV S/. a setiembre 2011	179,532.36
IGV en S/.	34,111.15
Beneficio Ilícito	213,643.51

- c) Por lo tanto, se tiene que el beneficio ilícito a la fecha de cálculo de sanción (octubre 2011) asciende a US\$ 213,643.51.

(ii) Probabilidad de detección

- a) Considerando que la información recopilada durante la supervisión no permite determinar el periodo durante el cual se produce el incumplimiento, además de la magnitud del mismo, en tal sentido, se ha estimado una probabilidad de detección de 1.

(iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.03.

Cuadro N° 11

Resumen Factores de Graduación

Factores	Calificación
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido	3
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
Total	1.03

Elaboración: Propia

- b) Reemplazando los valores estimados de los componentes de la fórmula de sanción e incorporando el tipo de cambio y la UIT vigente se tiene lo siguiente:

Cuadro N° 12

Multa por infracción al artículo 9° del RPAAH por almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos

Beneficio a la fecha de cálculo de sanción en Nuevos Soles	213,643.51
Probabilidad de detección	1.00
Factores atenuantes y agravantes	1.03
Multa Final en Nuevos Soles	220,052.81
Multa Final en UIT	61.13

- c) Dado que 1 UIT equivale a S/. 3600, la multa aplicable por la presente imputación asciende a:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= \text{S/. } 220,052.81 / 3,600 \\ \text{Multa} &= 61.13 \text{ UIT} \end{aligned}$$

3.5) Medidas Correctivas a adoptar por las infracciones analizadas en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución

- a) De conformidad con el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución N° 233-2009-OS/CD, aplicable al presente procedimiento, se establece que, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, el órgano competente podrá imponer medidas correctivas que permitan restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior.
- b) Por su parte, el numeral 22.1 del artículo 22°¹⁵ de la Ley N° 29325, que aprueba la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante Ley del SINEFA), dispone que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- c) En el presente caso, las situaciones alteradas por las conductas infractoras de SAPET son las siguientes:
- (i) Pozas de lodos con trazas de hidrocarburos (de acuerdo a lo analizado en el numeral 3.2 de la presente resolución).

¹⁵ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

- (ii) Disposición de recortes de perforación en lugares no autorizados (puntos de acopio). Asimismo, se verificó pozas abiertas, no cumpliéndose con el tiempo de cinco o seis meses establecido en el EIA (de acuerdo a lo analizado en el numeral 3.3 de la presente resolución).
 - (iii) Disposición de residuos sólidos peligrosos (borras) en contacto directo con el suelo natural y a la intemperie (de acuerdo a lo analizado en el numeral 3.4 de la presente resolución).
- d) En este sentido, las medidas correctivas para cada situación alterada que corresponde adoptar son las siguientes:
- (i) Respecto al punto (i) del literal d) precedente, SAPET deberá retirar los hidrocarburos hallados en las pozas de lodos supervisadas, a través del mecanismo establecido en el EIA.
 - (ii) Respecto al punto (ii) del literal d) precedente, SAPET deberá proceder a trasladar los recortes de perforación dispuestos en los puntos de acopio hacia las pozas de lodos, y posteriormente, deberá proceder al cierre de las pozas abiertas, conforme al mecanismo establecido en el EIA.
 - (iii) Respecto al punto (iii) del literal d) precedente, SAPET deberá almacenar los residuos peligrosos (borras) hallados en los puntos de acopio durante la supervisión, en un lugar que cumpla con las condiciones previstas en el artículo 39° del RLGRS y demás compromisos ambientales, contando para tal efecto, entre otros con: a) pisos lisos, de material impermeable y resistentes; b) detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible; y c) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.

3.6) Infracciones verificadas en el presente procedimiento

- a) En el presente procedimiento, han quedado acreditadas tres (03) infracciones al artículo 9° del RPAAH, por las siguientes conductas:
- (i) Perforar pozos en ubicaciones distintas a las dispuestas en el EIA;
 - (ii) Inadecuado manejo de pozas para disposición de lodos de perforación;
 - (iii) Inadecuado cierre de pozas para disposición de lodos de perforación.
- b) Asimismo, ha quedado acreditada una infracción al artículo 39° del RLGRS, por almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ, con una multa ascendente a seiscientos treinta y seis con 85/100 (636.85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2011- OEFA/DFSAI

normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Imponer a **SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ tres (03) MEDIDAS CORRECTIVAS**, a fin que corrija las situaciones alteradas por su incumplimiento a la normativa ambiental y proceda de conformidad con los fundamentos expuestos en el literal d) del numeral 3.5 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de las Medidas Correctivas indicadas en el artículo precedente, **SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ**, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución, deberá proponer a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un plan de trabajo que deberá contener el cronograma de actividades, a efectos de cumplir las medidas correctivas respectivas en un plazo no mayor de treinta (30) días.

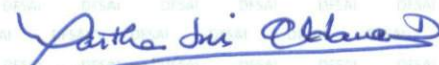
Artículo 4°.- El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la presente Resolución, acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, de acuerdo al numeral 4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, que aprueba la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Encargar a la Dirección de Supervisión, que verifique la ejecución y cumplimiento de las Medidas Correctivas impuestas.

Artículo 6°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución.

Artículo 7°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeffa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.